

LECCIÓN 16ª. DERECHO DE FAMILIA Y DE SUCESIONES.

1) El Derecho de familia.

1.1. Concepto y contenido.

Es la parte del Derecho Civil que regula las relaciones personales y patrimoniales entre los distintos miembros de la familia: en especial, las relaciones conyugales (y cuasiconyugales), las relaciones paterno-filiales, y las relaciones de parentesco. Desde el punto de vista económico, y teniendo en cuenta su incidencia respecto a los terceros, tiene una especial importancia práctica el estudio de las relaciones patrimoniales entre cónyuges.

1.2. El régimen económico-matrimonial.

Todo matrimonio está necesariamente sometido a un régimen económico-matrimonial, es decir, un conjunto de reglas que determinan, como cuestiones fundamentales, la pertenencia de los bienes existentes en el matrimonio, su aplicación al levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia, sus reglas de administración y disposición, la responsabilidad por las deudas contraídas frente a terceros, y los criterios de distribución de los bienes cuando el matrimonio se extingue o cambia de régimen.

En el sistema del CC, el régimen económico del matrimonio puede ser establecido o modificado en cualquier momento por voluntad de los propios cónyuges a través del otorgamiento de un contrato muy especial al que se denomina “capitulaciones matrimoniales”. Debido a su trascendencia frente a terceros, las capitulaciones están sometidas a importantes requisitos de forma y publicidad: deben otorgarse en escritura pública notarial, y sólo son oponibles frente a terceros desde que se haga indicación de las mismas en el Registro Civil y además, en su caso, en el Registro de la Propiedad y el Registro Mercantil. Además, el cambio de régimen económico no perjudicará en ningún caso a los derechos adquiridos por terceros bajo la vigencia del régimen anterior.

1.3. El régimen de gananciales.

En el sistema del CC, si los cónyuges no eligen otro régimen económico, quedan sometidos al llamado “régimen de gananciales”. Se trata de un régimen tradicional, que se caracteriza fundamentalmente porque en él coexisten tres masas patrimoniales diferenciadas: cada cónyuge tiene su propio “patrimonio privativo”, formado por los bienes que le pertenecieran al comenzar el régimen y por los que haya adquirido después a título gratuito (por herencia o donación); además, desde el momento en que se pone en marcha el régimen se forma un patrimonio común (el “patrimonio ganancial”) formado por los rendimientos que obtenga cada uno de los cónyuges en su actividad laboral o profesional y por los frutos de los bienes privativos. Los bienes existentes en el matrimonio se presumen gananciales mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno solo de los cónyuges (“presunción de ganancialidad”); la llamada “confesión de privatividad”, por la que uno de los cónyuges declara que un bien determinado pertenece privativamente al otro, produce plenos efectos entre los propios cónyuges, pero por sí sola –es decir, sin que vaya acompañada por otros medios adicionales de prueba- no perjudica a los legitimarios del confesante ni a los acreedores, ya sean de la sociedad de gananciales o de uno solo de los cónyuges.

Durante la vigencia del régimen, cada cónyuge administra libremente su patrimonio privativo; el patrimonio ganancial está sometido, en principio, a un régimen de administración común, aunque en determinados casos se admite que cada cónyuge

pueda realizar por sí solo actos de administración y disposición sobre bienes gananciales, con sujeción a determinados requisitos sin los cuales tales actos serán nulos o anulables.

Especialmente importante es el tema de la responsabilidad por las deudas contraídas con terceros. Las reglas fundamentales en esta materia son las siguientes:

-Cuando ambos cónyuges hayan actuado conjuntamente, responderán los bienes privativos de los dos y además la totalidad de los gananciales.

-Cuando un cónyuge haya actuado con el consentimiento del otro, responderán indistintamente los bienes privativos del que actuó y la totalidad de los gananciales.

-Cuando un cónyuge haya actuado por sí solo en determinadas circunstancias (que normalmente se relacionan con el interés general del matrimonio y la familia, o con el ejercicio de una actividad económica), también responderán sus bienes privativos y la totalidad de los gananciales. Cuando se trate concretamente de actos realizados para atender a las cargas esenciales del matrimonio y la familia, responderán también los bienes privativos del otro cónyuge, aunque sólo de forma subsidiaria.

-Cuando un cónyuge haya actuado por sí solo, fuera de los supuestos anteriores, responderán sólo sus bienes privativos; no obstante, si éstos son insuficientes, los acreedores podrán embargar también, de forma subsidiaria, los bienes gananciales. En tal caso, el cónyuge no deudor podrá optar entre dejar que el embargo siga adelante o pedir que se disuelva y liquide el régimen de gananciales, con objeto de que el embargo pase a recaer exclusivamente sobre los bienes que se adjudiquen al cónyuge deudor tras la liquidación.

El régimen de gananciales se extingue, entre otras causas, por muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o separación legal, o por voluntad de los cónyuges mediante el otorgamiento de capitulaciones. En todos estos casos, es necesario proceder a la liquidación del régimen, pagando las deudas pendientes, para determinar el remanente neto; si existe ese remanente, será atribuido por mitad a cada uno de los cónyuges (o, en caso de fallecimiento de uno de ellos, a su herencia).

1.4. Los regímenes de separación y participación.

Los cónyuges pueden optar, bien al inicio de su matrimonio, o bien en cualquier momento posterior, por someterse a otros sistemas económicos distintos del de gananciales. En particular, pueden acogerse a los otros dos regímenes que regula el CC: el de separación y el de participación.

El régimen de separación (que constituye el régimen legal supletorio en Cataluña, Baleares y Valencia) se caracteriza porque cada uno de los cónyuges conserva su propio patrimonio personal sometido a las normas generales en materia de administración, disposición, responsabilidad, etc., sin que se dé lugar a la creación de un patrimonio común. Cuando no sea posible probar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, se presumirá que pertenece por mitad a cada uno de ellos en régimen de comunidad proindiviso. Las únicas especialidades que presenta este régimen se refieren a la necesidad de que ambos cónyuges contribuyan al levantamiento de las cargas del matrimonio, en proporción a sus respectivos recursos económicos.

El régimen de participación se sitúa a mitad de camino entre los dos anteriores. Durante su vigencia, el matrimonio funciona básicamente del mismo modo que en el régimen de separación; sin embargo, cuando se extingue el régimen (por muerte, divorcio, voluntad de los cónyuges, etc.), cada uno de los cónyuges –o sus herederos–

tiene derecho a participar en la mitad de las ganancias obtenidas por el otro durante el tiempo en que estuvo vigente el régimen.

2) El Derecho de sucesiones.

2.1. Concepto.

El Derecho sucesorio es la parte del Derecho Civil que ordena el destino de las relaciones jurídicas de una persona física después de su muerte, así como también aquéllas que se originan como consecuencia de ésta última. La regulación de la sucesión "mortis causa" responde, ante todo, a una exigencia de seguridad jurídica: la necesaria continuidad de las relaciones jurídicas (no sólo derechos, sino también obligaciones) más allá de la muerte de sus titulares.

2.2. La herencia.

Integran el contenido de la herencia de una persona:

- Los derechos patrimoniales transmisibles y que no se extingan con su muerte.
- Las obligaciones patrimoniales que no se extingan con la muerte del deudor.
- Derechos extrapatrimoniales, en aquellos supuestos en que la ley los atribuye a los herederos en caso de muerte del titular (p. ej., el derecho moral de autor).

No integran, en cambio, el contenido de la herencia:

-Los derechos de la personalidad; aunque sí se transmiten como parte de la herencia las acciones para obtener el resarcimiento de los daños causados a tales derechos antes de la muerte de su titular.

-Los derechos de carácter familiar (personales –como la patria potestad- o patrimoniales –como el derecho de alimentos-), sin perjuicio de que, al morir una persona, la ley pase a atribuirlos a otra por su pertenencia a la misma familia.

-Los derechos de carácter público, como los derechos políticos (sufragio activo o pasivo, etc.), o los derechos administrativos (como el de desempeñar un cargo).

-Aquellos derechos del causante que son atribuidos por la ley a determinadas personas al producirse la muerte de su titular, pero sin formar parte de la herencia de éste: los títulos nobiliarios, el derecho a la subrogación *mortis causa* en los arrendamientos urbanos o rústicos, etc. A veces se habla de "sucesión extraordinaria, irregular o excepcional" para referirse a estos supuestos.

-Derechos que se constituyen en favor de una persona como consecuencia de la muerte de otra, pero sin integrarse en la herencia de ésta: así, p. ej., el derecho de una persona a percibir una indemnización por la muerte de otra, como resarcimiento por el daño moral o material sufrido; el derecho a recibir una pensión de viudedad o de orfandad, u otras prestaciones de la Seguridad Social, o un capital en concepto de beneficiario de un contrato de seguro, etc.

Respecto a la herencia de una persona casada, hay que tener en cuenta que, si el matrimonio estuvo sometido al régimen de gananciales, aquélla estará compuesta por su patrimonio privativo más la mitad del patrimonio ganancial; pero para que esta mitad se concrete en bienes determinados, será necesario que se proceda a la previa liquidación del régimen. En el caso de que fueran aplicables los regímenes de separación o de participación, éstos no interfieren en la composición de la herencia del cónyuge

fallecido, que estará compuesta exclusivamente por su patrimonio privativo; y ello sin perjuicio de que en este patrimonio hereditario puedan integrarse determinados créditos o deudas derivados del régimen matrimonial anteriormente vigente (p. ej., el crédito a la participación en las ganancias del otro cónyuge).

2.3. Clases de sucesión.

A) Sucesión voluntaria, legal y forzosa.

Sucesión voluntaria es aquélla que aparece ordenada por el propio causante, por medio de un acto unilateral, como es el testamento (sucesión testada), o por medio de un acto bilateral, el contrato sucesorio (sucesión contractual). La diferencia esencial entre ambos tipos de sucesión voluntaria es que, mientras el testamento es esencialmente revocable por el testador hasta el momento de su muerte, el contrato sucesorio vincula al causante. En el sistema del CC no se admite, como regla general, el contrato sucesorio; en cambio, en otras legislaciones extranjeras y en algunos Derechos forales, está ampliamente admitido.

Sucesión legal, supletoria o abintestato es aquélla que se produce, a falta de disposición del propio causante, cuando la ley llama a suceder a éste a determinadas personas (descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales hasta el cuarto grado, y, en último término, el Estado). Es posible que coexistan en un mismo caso la sucesión voluntaria y la abintestato, cuando el causante no haya dispuesto de toda su herencia.

Una tercera forma de sucesión, que concurre con las dos anteriores, es la llamada sucesión forzosa o legitimaria; es aquélla por la cual determinadas personas – descendientes, ascendientes y cónyuge- tienen derecho a percibir una parte o el valor de una parte de los bienes del causante, llamada "legítima"; y ello con independencia de que la sucesión haya sido ordenada por el causante o por la ley. En el primer caso, la sucesión forzosa es un límite a la facultad del causante de disponer libremente de sus bienes, en vida o para después de su muerte, si bien se le reconoce un margen de libertad para determinar el modo en que se van a satisfacer las legítimas (por vía de legado, de institución de heredero, o de donaciones realizadas en vida). Cuando opera la sucesión abintestato, ésta puede cubrir los derechos de algunos legitimarios, absorbiendo así a la sucesión forzosa (p. ej., los hijos llamados a la sucesión abintestato), pero no siempre será así (p. ej., habiendo hijos, el cónyuge viudo no es heredero abintestato, pero sí tiene un derecho a legítima, que se concreta en el usufructo sobre una parte de la herencia). En el sistema del CC, las legítimas son especialmente amplias (pueden alcanzar hasta los dos tercios del caudal hereditario, una vez descontadas las deudas), a diferencia de lo que sucede en los diferentes Derechos forales.

B) Sucesión a título universal y a título particular. Heredero y legatario.

La sucesión universal es la que se refiere a la totalidad o a una parte alícuota del patrimonio del causante, tanto en su aspecto activo como en el pasivo, y se da en favor del heredero. La sucesión particular se refiere a una o varias relaciones jurídicas concretas y determinadas del causante; se da en favor del legatario. La diferencia es fundamental, porque los herederos sustituyen al causante en sus relaciones jurídicas, y son por tanto quienes asumen las deudas pendientes; mientras que el legatario es un puro perceptor de bienes, y no responde de las deudas hereditarias.

Es posible que la cuota de un heredero haya sido concretada por el causante sobre bienes determinados, en cuyo caso se habla de “institución de heredero en cosa cierta”; también lo es que el causante nombre un “legatario de parte alícuota”, dejando a

un sujeto una cuota, no de la herencia, sino del remanente activo de ésta una vez pagadas las deudas. También es muy frecuente que el causante deje a una persona determinada el usufructo universal sobre la herencia o una parte alícuota de ésta; en tal caso, el usufructuario será considerado como legatario, y no como heredero.

2.4. Las fases del fenómeno hereditario.

La apertura de la sucesión se produce en el momento en que fallece el causante. En ese momento, son llamados a la sucesión los herederos designados por el testamento o por la ley, que pueden optar entre aceptar la herencia o repudiarla; en el período intermedio, la herencia se encuentra yacente, y sometida a un régimen especial de administración. Si los llamados la aceptan, se retrotraen los efectos de la adquisición al momento de la apertura; si la repudian, se producirá un nuevo llamamiento a favor de otras personas.

Si a la herencia concurren varios herederos, se forma un tipo especial de comunidad -la comunidad hereditaria- a la que se pone fin mediante la partición de la herencia. Mientras se mantiene la comunidad, cada heredero es titular de una cuota sobre el patrimonio hereditario en su conjunto, no sobre cada uno de los bienes; si vende su cuota a un tercero, los demás coherederos pueden ejercitar un derecho de retracto. La partición puede realizarse por voluntad del testador, por acuerdo entre todos los partícipes, mediante la intervención de un tercero designado por el testador (al que se denomina “contador partidor”), o acudiendo a un procedimiento judicial de división de la herencia.

La adquisición de la herencia implica que el heredero o herederos sustituyen al causante en todas las relaciones jurídicas transmisibles, disponiendo asimismo de las acciones que tenía el causante para la protección de sus derechos. En la sucesión testamentaria, corresponde a los herederos la ejecución de la voluntad del causante, a menos que éste haya nombrado a un albacea para ello.

En especial, los herederos asumen la responsabilidad por las cargas de la herencia, concepto en el cual se incluye el pago de las deudas del causante, los gastos generados por la propia sucesión, y el pago de los legados ordenados por aquél. Es importante señalar que, a diferencia de lo que ocurre con los derechos, el causante no puede disponer libremente de sus deudas, de las cuales habrán de responder por imperativo legal los herederos. En caso de ser varios, los herederos responden de forma solidaria frente a los acreedores, y de forma mancomunada frente a los legatarios.

En principio, los herederos responden de las deudas con todos los bienes de la herencia e incluso con sus propios bienes; sin embargo, pueden evitar que las deudas afecten a sus bienes mediante la “aceptación de la herencia a beneficio de inventario”, mecanismo en virtud del cual el patrimonio hereditario se mantiene separado respecto al patrimonio personal de los herederos y sometido a un régimen especial de administración y liquidación con objeto de pagar ordenadamente las cargas de la herencia. Si ésta resulta ser insuficiente, deberá ser declarada en situación de concurso; si existe un remanente tras el pago de las cargas, quedará a disposición de los herederos y de los acreedores personales de éstos.